

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela promovida por **JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA** contra **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No.3151407 de San Antonio de Tequendama, correo electrónico aliriomayorga29@gmail.com; en ejercicio del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de la reglamentación dada en el Decreto 2591 de 1992, me permito instaurar de manera respetuoso **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, ubicada en Avenida la Esperanza Calle 24 No. 53- 28 oficina 305 Torre C, Bogotá – Colombia con el correo electrónico secsptribsubpta@notificacionesrj.gov.co; toda vez que esta, en su calidad de juzgador vulneró mi derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

I. PARTES Y REPRESENTANTES

ACCIONANTE

JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No.3151407 de San Antonio de Tequendama, con domicilio en Transversal 65 No. 59 – 34 sur Interior 15 apto 560 Bogotá, con dirección de correo electrónico aliriomayorga29@gmail.com y con número de teléfono 3124872076

ACCIONADA

LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., ubicada en Avenida la Esperanza Calle 24 No. 53- 28 oficina 305 Torre C, Bogotá – Colombia y correo electrónico secsptribsubpta@notificacionesrj.gov.co

II. HECHOS

PRIMERO. El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia condenatoria por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS en contra de **JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA**.

SEGUNDO. El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), la parte acusada interpuso recurso de apelación y este fue admitido en efecto suspensivo por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá

TERCERO. El día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se remitió por el Grupo Tribunal y Preclusiones CONVIDA la carpeta en Original identificada CUI 110016000013201304713, NI 307196, al **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO. El día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) fue asignado el proceso para su conocimiento al Magistrado Hermens Dario Lara Acuña

QUINTO. Según la página de consulta de procesos de la Rama Judicial se registraron el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) las siguientes anotaciones:

- A.** El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), como fecha de actuación, se anunció que, mediante auto de fecha de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) se fijó la realización de audiencia de lectura de decisión de segunda instancia para el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).
- B.** El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), como fecha de actuación, se anunció que, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) leída el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), se confirma decisión proferida de primera instancia y sobre la misma procede recurso extraordinario de casación.
- C.** El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), como fecha de actuación, se anunció que, las partes tenían cinco (5) días hábiles como término para interponer el recurso extraordinario de casación que empezaron a contar desde el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

SEXTO. La defensa fue asumida por la doctora LIZ ANDREA HUERTAS LAITON, quien era estudiante adscrita al Consultorio Jurídico vinculado a la Universidad Católica de Colombia

SÉPTIMO. El día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las 12:10 pm, la apoderada LIZ ANDREA HUERTAS LAITON recibió citación para la Audiencia de la lectura de fallo de Segunda Instancia para el siguiente día a las 9:30 am.

OCTAVO. El procesado JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA no recibió comunicación por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de la hora y fecha de la Audiencia de la lectura de fallo de Segunda Instancia.

NOVENO. Entre el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el mes de enero dos mil veinte (2020) la estudiante LIZ ANDREA HUERTAS LAITON, adscrita al Consultorio Jurídico vinculado a la

Universidad Católica de Colombia, cumplió con el tiempo exigido para culminar su práctica en el mismo.

DÉCIMO. El día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) el señor **JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA** examinó y descubrió por su propia cuenta en el sistema informático de consulta de la Rama Judicial el historial del radicado CUI 110016000013201304713, NI 307196, que fue desarrollado por el **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

DÉCIMO PRIMERO. El día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se allegó memorial a la honorable **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** solicitando la nulidad o corrección de las actuaciones irregulares en el PROCESO CUI 110016000013201304713, NI 307196

DÉCIMO SEGUNDO. El día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) la honorable **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto se abstiene de resolver nulidad, debido a que, el despacho ya había perdido competencia para pronunciarse.

III. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar de la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, se me están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

IV. PETICIONES

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA** vulnerados con el actuar de la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la providencia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) y en consecuencia, **ORDENAR** a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** proferir decisión de segunda instancia

TERCERO. ORDENAR a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** reiniciar las actuaciones procesales correspondientes

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se ha establecido como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales. Lo anterior debido a su eficiencia y

celeridad. En consecuencia, todo ciudadano tiene la posibilidad de invocar esta acción cuando sus Derechos Fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Asimismo, este artículo señala las condiciones para su procedencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De la lectura del artículo precedente se evidencia el campo de aplicación del que goza la acción de tutela, siendo procedente cuando ante una situación de indefensión no exista otro mecanismo para la tutela de los derechos que están siendo vulnerados.

Por otro lado, el citado artículo condiciona la procedencia de la acción de tutela, en todo caso, a la inexistencia o agotamiento de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los Derechos Fundamentales del accionante, salvo que la acción de tutela sea el único medio a través de cual se pueda evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior determina el carácter subsidiario que tiene este recurso de amparo, pues procederá siempre que los medios judiciales ordinarios no existan o sean insuficientes para contrarrestar la amenaza o vulneración de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, no se trata de una disposición que deba ser aplicada de manera tajante y absoluta, pues el juez deberá considerar su existencia y eficiencia de acuerdo con los supuestos de hecho del caso concreto.

Así las cosas es menester señalar que, en la presente situación factica se evidencia que se agoto con los otros mecanismos de defensa judicial para la protección de mis Derechos Fundamentales, puesto que, se allegó memorial ante el juzgador de segunda instancia y este obtuvo un pronunciamiento no satisfactorio, puesto que señaló lo siguiente:

“En atención al informe que antecede y al memorial suscrito por el abogado del condenado JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA, se dispone informarle que este despacho ha perdido competencia para pronunciarse en relación con cualquier actuación, puesto que la sentencia de segunda instancia no fue

recurrida y al cobrar ejecutoria fueron devueltas las diligencias al juzgado de origen". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es importante mencionar que, es evidente que si el memorial no podía ser solventado por quien tomó la decisión, sería más complejo para el juzgador de primera instancia. Con lo anterior, para indicar que hice uso de los recursos ordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que lesiona mis derechos, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que para poder invocar la protección de derechos fundamentales por medio del mecanismo de acción de tutela, es necesario cumplir con otro principio a parte de la subsidiariedad, y este es el de inmediatez. En estos términos se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T 087/2018 bajo la ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

"La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso."

Con ocasión a lo anterior, vuelvo a poner de presente el memorial que se allegó a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) solicitando la nulidad o corrección de las actuaciones irregulares en el PROCESO CUI 110016000013201304713, NI 307196. Sin embargo, fue hasta el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) que la honorable **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto se abstuvo de resolver nulidad, debido a que, el despacho ya había perdido competencia para pronunciarse. En consecuencia, fue sólo hasta el mes de noviembre que pude vislumbrar la situación problemática para acudir a una asesoría y proteger mis derechos.

Con base en todo lo anterior, pongo de presente el derecho al debido proceso, que es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, relevante para la protección de los individuos, pues se está en presencia de derechos sustanciales que deben hacerse valer en cada etapa del proceso judicial o administrativo bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer

valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo.” (Sentencia T-561 de 2014 Mp. María Victoria Calle Correa)

El anterior apartado me permite inferir que, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso atribuye la posibilidad de accionar al autor de la transgresión para garantizar la protección que confiere la norma superior. De igual forma, del artículo mencionado se evidencia la salvaguarda del derecho a la defensa, pues en este existe un conjunto de facultades y garantías que se ampara en cada fase del procedimiento, asimismo la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...)

La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.” (Sentencia C-163 de 2019 Mp. Diana Fajardo Rivera)

Lo dicho de forma precedente permite aseverar que, la trasgresión de estos derechos fundamentales permite instaurar el mecanismo de acción de tutela, pues, asimismo en Sentencia C-590 de 2005 bajo la ponencia de la doctora Gloria Stella Ortíz Delgado señala que, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo constitucional puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales.

En relación a mi caso en concreto, se vulneraron mis derechos al debido proceso y a la defensa y conexo a este mi derecho a la defensa técnica. Lo anterior, en virtud de que la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** no realizó en debida forma la citación a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia que tuvo lugar el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), adicionalmente no se realizó en debida forma la notificación de la decisión que fue proferida por este juzgador.

Por otro lado, quiero poner de presente el derecho a la defensa técnica consistente en que los sujetos procesales sean oídos, puedan hacer valer sus pruebas y sus argumentos en el proceso al cual están vinculados, de igual forma señala que, el derecho a la defensa se realiza mediante actos de contradicción, notificación, solicitud probatoria y la realización de alegatos. En estos términos se manifiesta la Corte Constitucional:

“Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza”. (Sentencia T-544 de 2015 MP. Mauricio González Cuervo)

Poniendo lo anterior de presente, es posible señalar que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para rogar por la protección de mis derechos fundamentales, pues la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, no realizó la citación para la audiencia de la lectura de fallo en debida forma, toda vez que no fue enviado por el medio más expedito la citación, en vista de que a mi correo electrónico no llegó ningún mensaje de datos señalando lo anterior.

Finalmente, pongo de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, como se puede evidenciar en el caso concreto, la misma acción de tutela se está presentando en un tiempo prudencial, toda vez, que pese a que la decisión de segunda instancia fue tomada en el mes de junio, agoté los mecanismos de defensa judicial para la protección de mis derechos, y fue hasta noviembre que obtuve una respuesta no satisfactoria.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA PROVIDENCIA JUDICIAL

Según lo establecido por la Corte Constitucional, se ha puesto a disposición de los sujetos procesales la Acción de Tutela como mecanismo transitorio procedente, con la finalidad de otorgar y garantizar la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior debido a que, la vulneración a este derecho implica un error procedimental de gran magnitud, en vista de que se desatiende el procedimiento que está contemplado en la ley como sucede en el caso en concreto, teniendo en cuenta que no me fue notificada la fecha y hora de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia que tuvo lugar el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, no me fue posible interponer el recurso extraordinario de casación procedente sobre la decisión tomada por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, No siendo más, quisiera poner de presente lo señalado en Sentencia T-181 de 2019 bajo la ponencia de Gloria Stella Ortiz Delgado:

“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante”

Ahora bien, teniendo en cuenta la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, es importante señalar que ante esta situación fáctica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que este derecho está constituido por un conjunto de garantías esenciales que el Estado debe respetar, puesto que el sujeto está vinculado a un proceso judicial, de igual forma señala que el Constituyente de 1991 otorgó un amplio campo de aplicación del derecho fundamental al debido

proceso. No obstante, es de resaltar que en el derecho penal las garantías que fueron otorgadas por el Constituyente de 1991 cobran más valor debido a que se encuentran bienes jurídicos en juego.

Con lo anterior, para señalar que el derecho al debido proceso consagra garantías como el derecho a la defensa técnica y que, debido a la gran relevancia que este derecho fundamental enmarca en el derecho penal, la jurisprudencia ha indicado que es procedente la acción de tutela contra una providencia debido a la transgresión del derecho, siempre y cuando se configure una vía de hecho y se demuestre que la falla no haya estado amparada por una estrategia de defensa, que sea determinante del sentido de la decisión y que no sea imputable al procesado el fin de evadir la acción de justicia. Lo anterior fue expuesto en la Sentencia T-106 de 2005 bajo la ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

De igual forma la Corte Constitucional ha condicionado la procedencia de la acción de tutela bajo otros requisitos tales y como se expresan en Sentencia T-269 de 2018 bajo la ponencia del Doctor Carlos Bernal Pulido:

“Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela”

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible señalar que cumpla con cada uno de los requisitos acogidos por la Corte Constitucional para proteger mi derecho fundamental al debido proceso mediante la instauración de la acción de tutela, que fue vulnerado por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, puesto que en primer lugar, con el actuar de la accionada se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y a la defensa técnica; en segundo lugar, cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, en vista de que agoté los mecanismos ordinarios para evitar el perjuicio que se me está ocasionado, puesto que allegué memorial solicitando la nulidad y corrección de lo actuado; en tercer lugar, interpongo la acción de tutela en un tiempo razonable, ya que fue sólo hasta noviembre que la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, otorgó respuesta al memorial; en cuarto lugar, se trata de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna, puesto que al no ser notificado en debida forma, no pude interponer el recurso extraordinario

que procedía contra la decisión y, en consecuencia, mi libertad se encuentra en un eventual peligro; en último lugar, la Corte Constitucional señala que no es posible acceder a este mecanismo si la decisión que se impugna es una acción de tutela, cabe manifestar que estaba vinculado a un proceso penal por lesiones dolosas.

Como bien se mencionó, el derecho al debido proceso tiene per se unas garantías como lo es el derecho a la defensa y dentro de este, el derecho de contradicción, es claro que este último puede ser ejercido siempre y cuando se notifiquen en debida forma las actuaciones procesales que tiene lugar en el proceso en el cual el sujeto este vinculado. No obstante, en mi caso no fui notificado de la providencia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), debido a que no me llegó la comunicación sobre la citación a la audiencia de lectura de fallo ni por correo electrónico ni por llamada telefónica. Sin embargo, es menester señalar que a la apoderada LIZ ANDREA HUERTAS LAITON sí le llegó citación para la audiencia, empero, la doctora no era para la fecha mi apoderada, debido a que era una estudiante vinculada al consultorio jurídico adscrito a la Universidad Católica y había culminado su practica en el consultorio juridico entre el mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y el mes de enero del año dos mil veinte (2020). En consecuencia es importante señalar los criterios que ha impuesto la Corte Constitucional en Sentencia 1049 de 2012 bajo la ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, para que el mecanismo de acción de tutela sea procedente por las irregularidades presentadas en la notificación, que a continuación esbozaré y apicaré a mi caso en concreto.

En primer lugar, la irregularidad en la notificación debe haber tenido un impacto ostensible en el trámite judicial, es evidente que la decisión que tomó el juzgador conlleva una afectación muy grave para mí, y el no haber interpuesto el recurso procedente, debido a que la citación a la audiencia no se hizo de forma idónea, hace que no haya podido ejercer mi derecho de contradicción y de defensa; en segundo lugar, la situación no me es atribuible, puesto que el deber del juez era integrar el contradictorio en debida forma, obligación que no fue cumplida; finalmente la corte señala lo siguiente:

“debe verificarse que (iv) la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta evidentemente omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente en cuanto tiene que ver con los intentos de notificación, realizados en el orden preferencial previsto en las distintas legislaciones procesales”

Este último presupuesto es claro en los hechos que rodean mi caso, puesto que el juez fue negligente en cuanto a la notificación de la citación para la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia que tuvo lugar el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Lo anterior en razón a que, la citación fue allegada a un sujeto procesal que no estaba vinculado al proceso, en el presente caso la estudiante LIZ ANDREA HUERTAS LAITON por haber terminado su practica en el mes de enero. Ahora bien, aún si la estudiante hubiera tenido a su cargo el proceso es posible constatar dos irregularidades trascendentales en la realización de la notificación, por un lado no me fue notificado como parte acusada del proceso la citación a la audiencia cuando es una carga por parte del juzgador integrar el contradictorio en debida forma y, en segundo lugar el lapso de tiempo transcurrido entre el envío del

correo para la citación y la fecha y hora de la audiencia no tuvo un periodo de ni si quiera veinticuatro (24) horas.

Así pues, de acuerdo a las situaciones fácticas presentes en el caso en concreto, este mecanismo de carácter transitorio es procedente con la finalidad de que se me brinde protección a mi derecho fundamental al debido proceso, lo cual tiene sustento teniendo en cuenta que la decisión proferida por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) fue emitida bajo circunstancias que vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica, en virtud de la omisión a la citación a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia a la parte acusada, que en el presente caso soy yo.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA TÉCNICA

El derecho al debido proceso tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello que este encuentra manifestación en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Ahora bien, como ya se ha mencionado, el derecho al debido proceso per se contiene otros derechos, como el derecho a la defensa técnica y el derecho de contradicción consistente en ser oídos, interponer recursos, aportar pruebas, llevar un proceso sin dilaciones injustificadas, entre otras.

Si bien es cierto se protege al sujeto procesal que sufra una vulneración al derecho al debido proceso, en el derecho penal las garantías que se otorgan por el mismo, adquieren mayor relevancia debido a que están en juego derechos personalísimos del procesado. Al ser un derecho fundamental la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, el derecho es vulnerado cuando no se logre una aplicación debida de la justicia, de igual forma señala que este derecho es conformado por garantías, como lo es el derecho a la defensa y que este consiste en la asistencia de un abogado y en ser oído para obtener una decisión favorable. En estos términos se manifiesta la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(...)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;” (Sentencia C-341 de 2014 MP. Mauricio Gozález Cuervo)

Lo expuesto de forma precedente permite aseverar que, el derecho a la defensa es una garantía que es protegida constitucionalmente y que la vulneración de este derecho permite una protección para el sujeto que es vinculado a proceso judicial. Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior me permito señalar que en Sentencia T-831 de 2008 bajo la ponencia del doctor Mauricio González Cuervo se

indicó que la defensa técnica es un derecho del sindicado a escoger su propio defensor y si no es posible a ello podrá ser representado por uno de oficio que será designado por el Estado, de igual forma manifiesta que la defensa debe ser ininterrumpida en las etapas de investigación y de juzgamiento.

En relación a las situaciones fácticas que rodean mi caso, es importante señalar que, mi defensa fue tomada por la doctora LIZ ANDREA HUERTAS LAITON, quien era estudiante vinculada al Consultorio Jurídico adscrito a la Universidad Católica y que culminó sus practicas en el Consutorio entre el mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y el mes de enero del año dos mil veinte (2020), lo anterior para señalar que, para la fecha de la celebración de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia no tenía un defensor que me representara, puesto que por parte de la estudiante no recibí comunicación alguna sobre el empalme de mi proceso a otro estudiante y tampoco me fue asignado un defensor de oficio, como bien debe realizarse según lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Con base en lo anterior, es evidente que la omisión por parte de la accionada va en contra de las siguientes normas consagradas en nuestro ordenamiento jurídico:

A- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

B- Artículo 8 numeral e) de la Ley 906 de 2004, el cual señala lo siguiente: *“Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;”*

C- Precepto 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Ley 74 de 1968, el cual manifiesta que todas las personas deben ser tratadas iguales por los Tribunales de justicia, puesto que esta debe ser oída con las debidas garantías a las que tiene derecho. De igual manera señala que, el sindicado tiene derecho a una garantía mínima consistente en elegir un defensor.

D- Preceptos 8ª numeral 2º literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por la Ley 16 de 1972, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y en un plazo prudencial.

Es evidente que, todas las normas contienen un eje central basado en que el acusado debe ser oído, puesto que de lo contrario, se perpetran garantías con las que cuenta el sujeto procesal en el derecho

penal. Como ya lo puse de presente, para el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) no contaba con defensa, debido a que la defensora encargada de mi caso había finalizado sus practicas en el Consultorio Jurídico seis (6) meses antes. Lo expuesto de forma precedente trae como consecuencia, la vulneración a mi derecho a la defensa técnica en vista de que, no fui oído en el una de las etapas de la investigación a la cual estoy vinculado.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha dispuesto que a quien le sea vulnerado el derecho a la defensa técnica obtendrá una protección especial debió a que en el derecho penal esta es una garantía del sindicado. No obstante, la Corte ha señalado que esta garantía se nutre de tres criterios:

“Esta garantía, en el escenario penal, debe caracterizarse por su intangibilidad, realidad y permanencia. Es intangible por su carácter irrenunciable y, especialmente, porque se impone al procesado el deber de designar un abogado de confianza y, en su defecto, la obligación al Estado para designarle uno de oficio o público. Se trata de una garantía real porque los actos del defensor deben orientarse a contrarrestar las teorías de la Fiscalía; por tanto, no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del derecho, de allí que requiera actos positivos y perceptibles de gestión defensiva. Es permanente debido a que la asistencia ha de proporcionarse de forma ininterrumpida durante el proceso, lo que, eventualmente, puede incluir las fases de investigación e instrucción en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000.

El párrafo anterior permite indicar que en mi caso no se cumple con ninguno de los criterios para que se garantice el derecho a la defensa técnica, puesto que por un lado, pese a que designe a un defensor para mi caso este no continuó el proceso hasta su culminación, en consecuencia fue interrumpida la asistencia y, por otro lado el no acudir hace que se incumpla con el carácter real que reviste la derecho a la defensa, en vista de que el no asistir a la audiencia de lectura de fallo hace improcedente que protegiera mis intereses.

Por otro lado es importante señalar que, si bien al momento no contaba con un defensor para mi proceso, las circunstancias de citación y notificación fueron inadecuadas, en otras palabras, si aún hubiese tenido un representación para mi defensa, el juzgado realizó una citación indebida para la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia. Puesto que, como lo señala el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 171:

“ARTÍCULO 171. CITACIONES. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación”.

Del anterior precepto es posible afirmar que la citación debe realizarse de forma oportuna a todos los sujetos procesales. Como es posible evidenciar en los hechos que rodean mi proceso, el juzgador de segunda instancia no me citó de forma adecuada, puesto que ni a mi dirección de correo electrónico, ni a mi dirección física ni mediante un mensaje de datos o una llamada a mi número de celular fue allegada la información sobre la citación a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia que

tuvo lugar el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Adicionalmente, del artículo es adecuado aseverar que la citación tampoco se realizó de forma oportuna, pues como es posible evidenciar en el Auto proferido el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, en la captura de pantalla que presenta como prueba de que se citó correctamente debido a que fue enviado un correo a la estudiante LIZ ANDREA HUERTAS LAITON, el lapso de tiempo entre el envío del correo y la celebración de audiencia fue menos a veinticuatro (24) horas, situación que hace compleja la preparación de una defensa para proteger los intereses y que va en contra nuevamente del precepto 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Ley 74 de 1968, el cual señala que el procesado debe disponer del tiempo y de los medios para la adecuación y preparación de su defensa.

Asimismo, cabe recordar que nos encontramos ante un crisis de salud pública desatada por el Covid-19 desde el mes de marzo de este año, en donde la administración de justicia tuvo que declarar una suspensión de sus servicios y fue sólo hasta el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) mediante Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 que se levantó la suspensión de términos judiciales en el país. Lo que ha obligado a los sujetos procesales de cualquier proceso someterse a un campo de virtualidad para así cumplir con lo dispuesto en las leyes cuando este se ha vinculado un proceso, y cabe mencionar que este cambio no ha sido sencillo para el país. No obstante, para efectos de cumplir con nuestros principios constitucionales, los juzgadores han efectuado varias formas de comunicación con las partes procesales para que así se puedan desarrollar las etapas de un proceso conforme a la normatividad colombiana. Sin embargo, en mi caso el juzgador de segunda instancia no asumió una conducta diligente para comunicarme la citación, puesto que nunca me envió citación de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia.

Es evidente que pese a que, se surtió la citación al correo de la estudiante quien no era mi apoderada, no se cumple con los deberes que tiene un juez de integrar en debida forma el contradictorio, puesto que en primer lugar, se cito a una persona que para la fecha no era sujeto procesal; segundo, el Código de Procedimiento Penal dispone que deben citarse a todos los sujetos procesales, deber que no cumplió el juzgador debido que a mí no llegó la citación por ningún medio; tercero, el periodo de tiempo que transcurrió entre el envío del correo y la fecha de celebración de la audiencia fue menos de veinticuatro (24) horas, situación que vulnera la preparación de mi defensa; finalmente, nos encontramos ante una emergencia sanitaria en donde la administración de justicia había suspendido términos, esto no sólo conlleva a que las formas de citación y notificación deben ser mas estrictas y debe haber un comportamiento más diligente por los juzgadores, sino que para la fecha en la que la audiencia se celebró aún se encontraban suspendidos los términos, y, en consecuencia había una confianza de que esta no se fuera a celebrar, pese a estar mi proceso en una posible excepción es evidente que el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 es ambigüo, por ende el juzgador que requiera surtir una diligencia debe ser mas cauteloso al momento de convocarla, precisamente por la dificultad que para cualquier ciudadano no experto en derecho conlleva la lectura del mismo, y más aún cuando el ciudadano que es vinculado a un proceso se encuentra sin un abogado que lo asesore.

Por otro lado, es importante señalar que respecto a mi defensa es menester mencionar dos situaciones: la primera, relacionada con la defensa que había asumido la apoderada LIZ ANDREA HUERTAS LAITON, pues es evidente la falta de comunicación que existía entre ella y yo, puesto que me llegue a enterar que ella ya no era la encargada de mi proceso el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la cual evidencí que la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia ya se había realizado, lo anterior también demuestra la falta de defensa que había en mi proceso; y, la *segunda* relacionada con la falta de disposición por parte del Consultorio Jurídico vinculado a la Universidad Católica, puesto que no tuve certeza de quien llevaba mi proceso en razón a que no recibí comunicación del empalme de mi caso. Adicionalmente, el Decreto 765 de 1997 manifiesta que los estudiantes que ostentan la calidad de apoderados en los procesos deben tener una supervisión por parte de un monitor y un abogado profesional que cumpla con un tiempo determinado de experiencia en el litigio o en la academia:

“Artículo 1º Los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 30 del Decreto-ley 196 de 1971, deben cumplir los siguientes requisitos:

1º Estar dirigidos por un abogado titulado dedicado exclusivamente al consultorio, que tenga experiencia en docencia universitaria o práctica profesional no inferior a cinco (5) años, quien debe ejercer el profesorado en la facultad o ser abogado de pobres del Servicio Jurídico Popular.

(...)

2º Tener asesores que sean abogados titulados con experiencia profesional no inferior a tres (3) años, en cada una de las áreas de derecho público, penal, privado y laboral, uno de tiempo completo por cada cincuenta (50) alumnos en cada una de ellas, o de tiempo parcial proporcional al número de alumnos.

3º Tener un monitor en cada una de las áreas mencionadas por cada veinte (20) alumnos inscritos en ellas, quien deberá ser egresado, o alumno de último año de la carrera”.

Teniendo en cuenta el artículo citado anteriormente, es evidente que si se cumpliera con los requisitos, la posibilidad de que hubiera asistido a la audiencia hubiera sido más alta, puesto que no sólo la estudiante estaría a cargo, sino que existirá la supervisión de tres personas que cuentan con más experiencia. En consecuencia, no hubo un comportamiento diligente por parte de los miembros que integran la Sala Penal del Consultorio Jurídico vinculado a la Universidad Católica, puesto que omite el control de las etapas del proceso, situación fáctica que se presenta en mi caso, lo anterior debido a que, no se acude a la audiencia a la que fue convocada y que tuvo lugar el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Asimismo, existe una imposibilidad de que tuviera concimiento de la audiencia por otros medios, por ejemplo, el sistema informático de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, pues en este es posible atribuir que las anotaciones o registros desde el ítem que señala que se avoca conocimiento hasta el ítem que señala constancia de traslado, fueron consignadas hasta Judicial el día cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020). Lo que nos enseña que desde el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) al cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020) no existió información consignada en el sistema informático de consulta de procesos

de la rama judicial. En consecuencia, no podía tener conocimiento de la audiencia que fue realizada días atrás.

Antes de terminar es menester señalar que, mediante Sentencia SP154-2017, 2017 de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que el derecho a la defensa técnica es una garantía que debe ser protegida y vigilada por los funcionarios judiciales. No obstante es importante mencionar que la vulneración a este derecho ha traído como posible solución la nulidad y corrección de las actuaciones irregulares que se han presentado en el proceso. En estos términos se ha expresado la Corte:

“No puede dejarse a un lado que la violación al derecho a una defensa técnica fue el resultado de la ineptitud por parte del abogado que la ejerció, pero también de la falta de vigilancia y corrección de la juez de conocimiento en el aseguramiento de las garantías fundamentales del acusado. Recuérdese que son deberes del funcionario judicial el de salvaguardar los derechos de todos los intervinientes en el proceso dejando constancia, inclusive, del cumplimiento de esa garantía, y el de corregir los actos irregulares”. (CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432 y CSJ. SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sus sentencias ha dejado sin efectos las actuaciones irregulares que se han presentado en proceso, lo anterior tiene sustento en las Sentencias T-385 de 2018 bajo la ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, pues señala que si no se cumplen con los criterios de intangibilidad, realidad y permanencia se debe deslegitimar el trámite cumplido y declarar la nulidad, lo anterior en razón a que el director de proceso incumple con la obligación de realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respeto de derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal señala que, el derecho del acusado a una defensa técnica únicamente puede restablecerse mediante la anulación parcial del proceso:

“ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento”.

Es por lo anterior que, al no contar con una asistencia especializada que me hubiera permitido gestionar de una forma correcta mis intereses y teniendo en cuenta que de la actuación del defensor y su diligencia depende mi derecho fundamental a la libertad, la ineficiencia en el ejercicio de esta labor debe configurar una nulidad dentro del proceso penal. Es por ello que solicito de forma respetuosa **DEJAR SIN EFECTO** la providencia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) y en consecuencia, **ORDENAR** a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** proferir decisión de segunda instancia.

4. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulneración o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, la Corte Constitucional ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso es de mi intención presentar la presente tutela como un mecanismo transitorio, puesto que si bien existen otros medios de defensa judicial ordinario idóneos, estos ya fueron agotados y su respuesta no fue satisfactoria, en la medida que el juzgado señaló que no se podía pronunciar debido a que ya había perdido competencia sobre el proceso. Ahora bien, evidentemente se desata un perjuicio en vista de que una vez fue remitido nuevamente el expediente al Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento, este lo remitió los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para hacer el seguimiento de la pena correspondiente. Es por lo anterior que solicito de forma respetuosa, se declare la nulidad de la actuación surtida por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) en el proceso penal adelantado en mi contra por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y que, se ordene se profiera decisión de segunda instancia atendiendo a las garantías constitucionales y legales, lo anterior con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, puesto que como lo he puesto de presente en este escrito de tutela, está en juego mi libertad.

En relación con estos perjuicios, ha señalado la jurisprudencia constitucional en sentencias como la T-702 – 2008 que estos deben ser inminentes, graves, urgentes e impostergables, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”, de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.

En este sentido, la Corte constitucional ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto en la sentencia T-203 de 1993 ha sostenido que:

"[I]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido".

Igualmente, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que "...permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado". También ha estimado como término razonable para que el actor tutelar interponga los recursos judiciales previstos por las vías ordinarias un tiempo de entre tres a cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, así como que la tutela quedará sin efectos si el actor no inicia las acciones judiciales correspondientes.

Ahora bien, quiero poner de presenta las siguientes dificultades que existen para mi traer pruebas a este escrito de tutela, puesto que, una vez solicite a la apoderada LIZ ANDREA HUERTAS LAITON un certificado de culminación de practicas en el consultorio jurídico me indicó que no podía otorgarme documentos personales, por otro lado no me es posible adjuntar el fallo de segunda instancia proferido el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), debido a que este no está en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial ni me fue enviado por correo electrónico, otra demostración de la falta de densa técnica que existía en mi proceso.

Por lo anterior, solicito que se admita la presente tutela como medida transitoria para proteger mis derechos fundamentales vulnerados al debido proceso y a la defensa técnica.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de ejercer y proteger mis Derechos Fundamentales, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas:

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor **JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA** (1 folio)
2. Captura de pantalla de correo enviado el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**
3. Memorial allegado el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** solicitando la nulidad o corrección de las actuaciones irregulares en el proceso (9 folios)
4. Auto con fecha del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** (2 folios)
5. Documento descargado del Sistema Informático del proceso de la Rama Judicial adelantado por la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** (1 folio)
6. Documento descargado del Sistema Informático del proceso de la Rama Judicial adelantado por el **JUZGADO 20 MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.** (1 folio)

Con el fin de ejercer y proteger mis Derechos Fundamentales, solicitó de forma respetuosa al señor juez:

1. Oficie al **CONSULTORIO JURÍDICO** adscrito a la Universidad Católica a aportar el certificado de culminación de las practicas en el Consultorio Jurídico de la estudiante LIZ ANDREA HUERTAS LAITON

VII. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

JOSÉ ALIRIO MAYORGA ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3151407 de San Antonio de Tequendama manifiesto bajo gravedad de juramento que no ha invocado acción de tutela bajo lo mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

VIII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

JOSE ALIRIO MAYORGA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3151407 de San Antonio de Tequendama, con domicilio en Transversal 65 No. 59 – 34 sur Interior 15 apto 560

Bogotá, con dirección de correo electrónico aliriomayorga29@gmail.com y con número de teléfono 3124872076

ACCIONADA

LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., ubicada en Avenida la Esperanza
Calle 24 No. 53- 28 oficina 305 Torre C, Bogotá – Colombia y correo electrónico
secsptribsubpta@notificacionesrj.gov.co

Señor Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'José Alirio Mayorga Ardila', written over a horizontal line.

José Alirio Mayorga Ardila
C.C No. 3151407 de San Antonio de Tequendama